

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fecha del Traslado: 02/11/2023

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045318400120210046301	Verbal	MIGUEL ANGEL PALACIOS LEMUS	MARGARITA VIDAL GALLEGO	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 02/11/2023 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA, AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	01/11/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA


EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario Sala Civil Familia



SOCIEDAD CADAVID
SERVICIOS LEGALES DE CALIDAD

HONORABLE:
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA.
MEDELLÍN - ANTIOQUIA.
E. S. D.

REFERENCIA:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL PALACIOS LEMUS.
ABOGADO:	DARWINS ROBLEDO MELÉNDEZ.
DEMANDADA:	MARGARITA VIDAL GALLEGO
RADICADO:	2021 - 463.
ASUNTO:	SE PRESENTA RECURSO APELACIÓN A LA SENTENCIA DE COMPLEMENTACIÓN No. 283 DEL 22 DE AGOSTO DEL 2023.

DARWINS ROBLEDO MELÉNDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.714.822, expedida en el municipio de Unguía - Chocó, portador de la tarjeta profesional No. 285.915 del Consejo Superior De La Judicatura, domiciliado en el municipio de Carepa - Antioquia, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **MIGUEL ÁNGEL PALACIOS LEMUS**, en ejercicio del artículo 318, 319, 320, 321 y 322, del código C.G.P., interpongo ante su Despacho **RECURSO DE APELACIÓN**, contra La Sentencia De Complementación No. 283 Del 22 De Agosto Del 2023., la cual, se profirió en el marco de un proceso **DIVORCIO CONTENCIOSO**, con radicado No. 2021 - 463, en donde fungen como demandada y demandante en reconvencción la señora **MARGARITA VIDAL GALLEGO** y mi mandante como demandado; Para fundamentar este recurso me permito desarrollar cinco (5) puntos, en que se va a desatar el recurso, veamos:

- **ANTECEDENTES.**
- **CONSIDERACIONES DEL H. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.**
- **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**
- **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.**
- **APELACIÓN.**

I. ANTECEDENTES:

1. A través de auto interlocutorio No. 1.400 de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda de divorcio contencioso, por la causal 3 del artículo 154 del Código Civil.
2. En fecha del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda de reconvencción, en la que la demandante pretende se decrete el divorcio por las causales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, y en ella se ordenó notificar por estados electrónicos y concediendo el término inicial al demandado en reconvencción para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.
3. En autos de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y cuatro de febrero de la misma anualidad, el despacho ordenó medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 008-61465 de la Oficina e Instrumentos Públicos de Apartadó y el vehículo automotor con placas MJV406, respectivamente.

4. *Así las cosas, para el día nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), el vocero judicial de la parte demandada presentó contestación a la demanda y excepciones de mérito respecto a la demanda inicial, denominadas **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL DEMANDANTE y EXCEPCIÓN GENERICA**, cual, se dio traslado secretarial a la contraparte sin que hubiera descrito de las mismas.*
5. *El día veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el despacho instaló la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P., agotando cada uno de los estadios procesales exigidos, y fijando fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento para el veintiséis (26) de julio de los corrientes.*
6. *El día 8 de agosto del 2023, el despacho profirió sentencia escrita, la cual, fue apelada por el suscrito, en el término de ley el día 18 de agosto del 2023, y de igual forma, horas más tardes la demandante en reconvención, hizo una solicitud de adición de la sentencia.*
7. *El despacho ejerció en ejercicio exhaustivo del principio de celeridad, para con la demandante en reconvención decidió acoger las adiciones propuestas, mediante providencia del 22 de agosto del 2023.*

II. CONSIDERACIONES DEL RECORRENTE.

“Es del caso advertir, que, en la audiencia de juzgamiento, el despacho manifestó que, se condenaría en perjuicios al señor MIGUEL ANGEL PALACIOS LEMUS, y que una vez ejecutoriada la sentencia, debía tramitarse el respecto incidente de liquidación 2 de perjuicios, pero en su resuelve la sentencia nada dijo sobre ello, por lo que no se atendió al principio de congruencia (art. 281 CGP). 3. Adicional a lo anterior, pues, de no existir en el resuelve de la sentencia, la condena en perjuicios, pues no sería dable tramitar el incidente que expresó el señor juez en el sentido del fallo, haciendo nugatorio el derecho de mí defendida. 4. En este caso, existen suficientes motivos como mínimo para ordenar la reparación simbólica de mi defendida, pero no fue ordenado en la sentencia, pues el incidente de liquidación de perjuicios trata de un contenido patrimonial más no simbólico. 5. La codificación procesal permite la adición de la sentencia cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, por medio de sentencia complementaria (art. 287 CGP)”.

Sobre los fundamentos que tuvo el despacho para adicionar la sentencia objeto de apelación, es claro que se:

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Vista la decisión del despacho, la cual, se esperaba de antemano, por la forma, en que tergiverso la sentencia T, de la cual, voy hacer alusión en este escrito, por la violación al principio de la comunidad de la prueba, por el hecho de no valorar el despacho la prueba en su conjunto; estas situaciones determinaron en una mala apreciación y decisión del inferior, quien se agarró de supuesto indicios de escenarios de violencia: física o psicológica, por la que denomino supuesta prueba indiciaria, la cual, hizo primar sobre testimonios trasladados, a solicitud de la demandante en reconvención, dejando de apreciar afirmaciones de la hija, el sobrino, de la demandante en reconvención, quien aseveraron, no haber presenciado escenarios de violencia; llama la atención protuberantemente la decisión del inferior, de dejar a un lado, los testimonios trasladados, para fundar su decisión en noticias criminales (denuncias); es curioso como el despacho, mira con sesgo la conminación hecha por La Comisaria Del Municipio De Carepa - Antioquia, en donde, La Comisaria, conmina, ambas partes a abstenerse de cometer cualquier tipo de violencia, pero el despacho solo le encuentra relevancia o mejor dicho, solo aprecia que la conminación es para el señor LEMUS.

Bajo este contesto tenemos que el despacho, como fundamento de la adición a su decisión, toma como faro a la sentencia STC6975-2019. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sin embargo, tergiversa el contenido de la sentencia, cuando trata de adecuar tal sentencia, que hace efectos entre las partes, al caso que hoy nos convoca.

Es claro que estamos, frente a una decisión fundada en una sentencia, que no guarda analogía con el proceso, esto obedece a un antecedente del proceso: la contraparte nunca desarrollo tal perspectiva de género, solo lo enunció, y de otro lado, el despacho teniendo la forma de desarrollar la perspectiva de género, tampoco lo hizo, pese a contar con las facultades otorgadas en el parágrafo 1° del artículo 281 del código general del proceso, a eso se suma el control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, que podía ejercitar; el despacho, no desarrollo tal perspectiva de género, por el hecho, de que, no cuenta con los fundamentos facticos y probatorios que fundamenten la errada decisión.

IV. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN:

Con base en los motivos de inconformidad planteados, el suscrito procede a realizar los fundamentos del recurso concretamente en lo siguiente:

El primer argumento, va dirigido en que el despacho como fundamento de su decisión quiso hacer relucir o ilustrar un enfoque de género, con fundamento en la sentencia STC6975-2019. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sin embargo, el caso que se trató en esa sentencia, no es análogo con el que hoy nos ocupa y, procedo a explicar porque: en primer lugar, es menester recordar que estamos frente una sentencia de tutela, cuyos efecto son entre las partes, que convergen en dicha acción constitucional, solo por el principio de igualdad, la sentencia podrá aplicarse a casos análogos, no óbstate, tal analogía no se predica en el caso en comento; segundo, en los antecedentes de la sentencia en cuestión el sujeto activo claramente es el señor **BENJAMÍN FLORES GARCÍA** y la parte resistente es su ex compañera sentimental **MARÍA AURORA**, el proceso que los concito en tal sede judicial, es denominado declaración de unión marital de hecho; tercero, la premisas fáctica, en la sentencia del demandante fueron: “narró en el libelo que la convivencia inició el 26 de febrero de 2001 y finalizó por voluntad de la demandada el 27 de febrero de 2018, cuando “expulsó a su pareja del hogar común” y la demandada: Al contestar el escrito genitor, la ahora gestora, en ese declarativo arguyó la salida voluntaria de Flórez García, de la casa familiar y solicitó la fijación de alimentos alegando, depender económicamente de su antiguo compañero permanente, y padecer episodios psiquiátricos que requieren de la atención médica brindada por la EPS a la cual se encuentra afiliada como su beneficiaria; cuarto: el 9 de julio del 2018, el juez natural concede las pretensiones del demandante, pero impuso el pago de alimentos al demandante, decisión última que fue apelada; quinto tal decisión fue apelada, al superior y la revoco, pero en sede de tutela fue revocada tal decisión del tribunal, y concedió los alimentos.

Si examinamos los antecedentes jurídicos y las naciones fácticas de la acción de tutela, adoptadas por el inferior, para fundar su decisión, nos obliga a decir con vehemencia, que, no es un caso análogo, que el despacho se equivoca en tomar esta decisión, y no solo eso, el inferior, si cometió un error, solo copió y pego un dicho de paso de la sentencia, cuando lo correcto era beber de las razones que tuvo en cuenta el juez constitucional, para fallar, es por ello, que, la sentencia se distancia de la interpretación errada que hace el inferior.

Recordemos que el núcleo esencial de la sentencia T, fue la interpretación restrictiva que se le hizo en su momento al numeral 1 del artículo 411 del código civil, consistente en que se debe a alimentos al conyugue o compañero permanente, siempre y cuando dicha unión este vigente, en ese sentido, la corte, en el parte 1.3.5 indicó: “Hubo una interpretación restrictiva del N° 1 del artículo 411 del C.C., pues no siempre, la finalización de la relación entre los excompañeros en disputa, puede dar al traste con la pretensión alimentaria del desamparado. Indica la corte, en este aspecto, que, el fundamento de esta interpretación se basa en los principios de solidaridad y ayuda

mutua, siempre y cuando concurren factores.

En dicha sentencia, se hace una distinción entre los alimentos por concepto de solidaria y otros, y la reparación que pueda surgir por daños.

A hora bien, si se observa el copia y pegue que hace el despacho, de la sentencia en cuestión, el cual, se ubica en el acápite 1.3.7, y habla de la indignidad y la violencia intrafamiliar en el marco alimentario en la arquitectura del numeral 4 del art. 411 del C.C. colombiano, nada tiene que ver este aparte, con el caso que hoy se apela, no existe prueba de ultrajes ni leves ni crueles, so lo existen denuncias, que de hecho cuando se le pregunta a la demandante, en reconvencción no sabe cuántas a colocado, porque le dio tal potestad a su apoderado, tampoco existieron hijos, dependencia económica menos, dado a que, la contraparte es psicóloga y ejerce su profesión, como bien indico en su interrogatorio, por tanto, no se entiende el afán del inferior, de querer encuadrar un factor dudoso de exclusión que no existe, para hacer ver un acto discriminatorio, con unas pruebas supuestamente indiciarias.

El enfoque de género no se desarrolló, por el despacho y por la contraparte, pese a que las sentencia les otorga todas las pautas y, no solo eso, tenía el despacho para echar mano de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos y los Deberes del Hombre, la Convención Belém Do Para y la Convención sobre la "Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer" -CEDA, pero con todo ello se quedó corto, por carecer de elementos facticos y probatorios, para probar la causal 3º el artículo 154 del código civil.

Frente a la perspectiva de género, existe un error de adecuación craso, que realiza el despacho con relación a la sentencia, el despacho confunde sospechas de discriminación, con indicios en una denuncia, cuando para el ordenamiento colombiano, la denuncia no alcanza el estatus siquiera de elemento material probatorio; la sentencia es clara en establecer, que esa sospecha de discriminación, obedece a una cuestión fáctica en el caso en comento, que estaban debidamente acreditadas, veamos: violencia económica por la subordinación laboral de la señora AURORA, respecto a su pareja, y subordinación por problemas de salud mental, en otras palabras, el estado mental de AURORA, estaba acreditado y el hecho que dependía económicamente también.

En el caso en comento, mal podríamos decir que la contraparte, tiene dependencia económica, debido a que, siempre ha laborado como manifestó en interrogatorio y menos que tiene problemas mentales o psicológicos, de hecho, es psicóloga y trabaja para la gobernación; es por ello, que, el caso no encuadra en la precitada sentencia, en ese sentido, no estamos bajo una circunstancias que ameriten a cláusula de igualdad y no discriminación, donde la condición de mujer es un factor dudoso de exclusión; (ii), el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias; y (iii), el debido proceso con enfoque de género. Porque simplemente, el recaudo probatorio sugiere otra cosa, y ahí cobra importancia el principio de la comunidad de la prueba y el despacho debía apreciar los testimonios: los testimonios trasladados, a los cuales, les dio importancia para fallar en el proceso de unión marital de hecho, pero cuando, se trasladaron al proceso de divorcio, debido a que, las personas que manifestaron vivir con los conyugues, y afirmaron, no vivenciar violencia intrafamiliar para este proceso fueron desechados, solo para fallar con unos indicios erróneamente.

Por último, quiero dejar como constancia lo siguiente, la adición a la sentencia, fue presentada, el día 18 de agosto del 2023, de la cual, se me dio traslado por parte del apoderado de la contraparte, sin embargo, antes de que vencieran los tres días de traslado, el despacho, desato el recurso, sin permitirme la oportunidad de ejercitar derecho de contradicción, hecho que es violatorio de garantías constitucionales y supranacionales como el derecho a la defensa.

Es por lo anterior, que estamos frente al defecto factico y material de que trata la sentencia C 590 del 2005, y una clara violación al principio de legalidad, al pretender el despacho equiparar una sentencia a un caso totalmente distinto al que hoy nos ocupa, cuyos efectos son entre las partes que concurren en la sede constitucional.

V. APELACIÓN.

Con base, en los hechos narrados y los argumentos que reposan en este **RECURSO DE APELACIÓN**, solicito a la **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA**, lo siguiente:

SÉPTIMO: Sírvase **REVOCAR**, La complementación de la Sentencia No. 283 Del 22 De agosto Del 2023, emitido por Juez Promiscuo De Familia De Apartadó - Antioquia.

en consecuencia, de lo anterior, conforme al acervo probatorio se revoque la condena al pago de reparación integral.

OCTAVO: no condenar a mi mandante en costa por el contrario condenar en costa a la parte demandante en reconvencción.

VI. MEDIOS DE PRUEBA:

DOCUMENTALES:

Todas las actuaciones que obran en el proceso.

VII. NOTIFICACIONES:

En las que obran en el proceso genitor.

Del H. Tribunal, sin otro particular,



DARWINS ROBLEDO MELÉNDEZ

C.C. No. 1.074.714.822 de Unguia - Chocó

T.P. No. 285.915 del C.S. de la Judicatura